



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 270

Martes 14 de Noviembre de 1854.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular.

El art. 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 comete á los alcaldes de los pueblos, que no sean capitales de provincia, el cargo de formar anualmente las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, para que cumplidos cuantos requisitos y operaciones encarga la ley respecto al mejor repartimiento de las cuotas que constituyen el tributo, se remitan á la censura de las administraciones principales, á quienes incumbe examinarlas. El dia 1.º de noviembre es el designado por el mismo artículo para principiar los referidos trabajos, y si dichas oficinas han de haber llenado aquellos requisitos para el 15 de enero siguiente, como se ordena, claro es que la confeccion y remision por los alcaldes tiene que verificarse con la oportuna anticipacion; desprendiéndose de aqui, la necesidad imperiosa que la administracion tiene de recomendar eficazmente este servicio al celo de las autoridades populares para evitar los medios coercitivos que en otro caso se veria, bien á pesar suyo, en la necesidad de emplear contra los ayuntamientos que no le hayan evacuado para el 6 de diciembre próximo.

Los nueve años que cuenta de existencia la contribucion de subsidio, el conocimiento que de sus leyes han tenido ocasion de adquirir los contribuyentes á quienes comprende y la práctica en tan largo pa-

ríodo observada por los encargados de redactar los trabajos que hoy se recomiendan, parece que debiera ahorrarse á la administracion el estenderse en detalles recordatorios de dicho servicio; pero celosa de su deber, y hecha cargo de la variacion que ha sufrido el personal de los municipios á consecuencia del alzamiento nacional, no ha vacilado en estenderse algun tanto en recuerdos y prevenciones, siquiera no llene mas objeto que el de evitar á los alcaldes la responsabilidad en que pudieran incurrir de no observar fiel y esactamente los preceptos de instruccion.

A dos puntos tiene que concretarse la Administracion para conseguir el objeto que se propone: el 1.º resumir las alteraciones ocurridas hasta el dia en la ley de 1852, y el 2.º consignar las bases mas generales á que tienen que concretarse los alcaldes encargados de la ejecucion de este importante servicio.

En el Boletin oficial de la provincia (n. 4761, de 13 de octubre de 1853) se insertó una circular de esta administracion recapitulando las disposiciones prevenidas en el Real decreto de 20 de octubre de 1852, haciendo mérito de las modificaciones que hasta aquella fecha habian sufrido las tarifas á él unidas. La última Real orden á que se referia la indicada circular era la de 12 de julio de aquel año, y desde esta fecha cree hoy la administracion conveniente conseguir las alteraciones ocurridas.

La 1.ª posterior, aplicable á las industrias de la provincia, es de 28 de octubre de 53, mandando que en la tarifa 3.ª del indicado Real decreto de 20 de octubre de 52, donde se dice *Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton se adicione á alfileres*, quedando en su consecuencia las fábricas de esta clase incluídas en la propia tarifa.

Sigue la Real orden de 14 de diciembre de 1853 disponiendo que los establecimientos de venta de loza de Manises y Alacuas, satisfagan la cuota mercada en la 6.ª clase, quedando subsistentes en 5.ª las tiendas de loza fina, y en 7.ª las cacharrerías de barro ordinario.

La Real orden de 5 de noviembre del mismo año previniendo quede sin efecto el señalamiento de 56 rs.

hecho á cada noque para el curtido de pieles bacunas ó caballares y que se exija la cuota de 2 rs. por cada una de las pieles de dicha clase que pueda contener el noque en el que ríciban la accion de la materia curtiente, queden subsistentes las cuotas señaladas á las fábricas en que se curten pieles de ganado cabrio ó lanar y de cabritos lechales ú otros procedidos.

La Real orden de 22 de diciembre del propio año mandando que la tarifa núm. 2.º, párrafo relativo á los especuladores de 1.ª clase, es decir, los que trafican en trigo y cebada, comprenda tambien á los que especulan en el centeno y maiz satisfagan la misma cuota, sustituyendo á las palabras «y otros frutos del reino,» con la de «ú otros granos;» todo con el objeto de evitar cualquiera duda que pueda ofrecer el párrafo relativo á los especuladores de 2.ª clase, quedando redactado por último el párrafo relativo á los especuladores de 1.ª en la forma siguiente: «Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada ú otros granos, harina, aceite y vino comun, aunque este ó aquel procedan de aceituna ó uva comprada á cosecheros.

La Real orden de 19 de abril de 1854, disponiendo se reforme la tarifa 2.ª del indicado Real decreto en la parte referente á los molinos de aceite, en los términos siguientes: «Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion, en cada mes que trabajen ó esten abiertos,

	Rs. vn.
Por cada prensa hidráulica de vapor, husillo ó de doble presion.	80
Por cada piedra de palanca ó viga comun.	50
Por cada prensa de rincon ó antiguas de madera de escasa produccion.	30

Sirviendo de regla para la imposicion de estas cuota que el próximo y último mes de la temporada en que esten abiertos se exigirá la cuota á prorrata de dias si no resultan meses completos, guardando analogia en esta parte con el art. 13 del Real decreto de 1852.

La Real orden de 20 de mayo 1854, disponiendo que las fábricas de jabon en frio paguen la cuota de 2 rs. vn. por cada arroba que pueda elaborarse á la vez, segun la cabida de los condensadores ó enfriadores que contengan. (Tarifa núm. 3.)

La Real orden de 14 de julio de 1854, previniendo que en la tarifa núm. 3 se comprendan los telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas ú otro cualquiera uso satisfagan 16 rs. por cada uno.

La circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 20 de junio de 1854, aclaratoria de la referida Real orden de 5 de noviembre de 1853 disponiendo,

1.º Que la cuota de 2 rs. por cada piel bacuna y caballar, ha de exigirse de todas aquellas que puedan contener de una sola vez los noques destinados para que reciban la materia curtiente y no de las que puedan curtirse durante el año.

2.º Que los noques que han de servir de base para la imposicion han de ser aquellos en que se termine el curtido, y

3.º Que el número de pieles que pueda contener

cada noque debe calcularse por las que puedan colocarse en los mismos con la materia curtiente y no por los que esten en seco.

Y finalmente, la Real orden de 6 de setiembre del corriente año en la que se dispone la reforma del párrafo 6.º de las notas estampadas al final de la tarifa núm. 3, así enlazándose con la nota siguiente: «Los fabricantes son obligados á contribuir al impuesto industrial por arreglo á tarifa por todos los artefactos que tengan en sus talleres y por los hornos, calderas y noques átilas en disposicion de usarlos, esten ó no de reserva.»

Consignado aqui la historia de las variaciones que hasta el dia han sufrido las tarifas del Real decreto de 20 de octubre de 1852, precede pasamos al 2.º punto relativo á los principales deberes de los alcaldes tienen que llenaren en este punto.

Salvo lo que se refiera á la contribucion de que se trata tienen que existir en los ayuntamientos registros de los contribuyentes de cada gremio ó colegio, y es obligacion de los alcaldes el proceder á su rectificacion en 1.º de noviembre de cada año, á fin de que ninguno de los que ejerzan industria, comercio, profesion, arte ú oficio se sustraigan á contribuir al erario con sujecion á la ley. Es asimismo de su deber reunir bajo su presidencia á los gremios que se compongan de cinco ó menos individuos, para que, segun el art. 30 del referido Real decreto, se repartan entre sí las cuotas de tarifa con que deben de contribuir, puesto que no escediendo de dicho número estan esentos de tener repartidores, cuyo caso es el mas comun en la generalidad de los pueblos; mas en los casos en que el gremio esceda de dicho número de contribuyentes, deberá aquel nombrar sus síndicos al tenor de lo dispuesto en el art. 20 de la ley, y el alcalde los repartidores segun previene el 21; cuidando de que la eleccion de estos recaiga en personas imparciales, aptas y de mayor y menor capital y utilidades.

En los art. 26 al 29 se halla designada la marcha que deben seguir las reclamaciones de agravio que se promueban por consecuencia del repartimiento; por lo tanto la administracion se limita á manifestar que serán desestimadas las que se hagan al Excmo. Sr. gobernador de la provincia, siempre que no se presenten dentro del término que señala el art. 27 y no vengan acompañadas de las que debieron intentarse ante el gremio, ó el alcalde, en sus respectivos casos. Conviene mucho á este fin y al de evitar multitud de expedientes que se promuevan estemporáneamente, se haga saber á los contribuyentes por medios de edictos ó pregones los plazos en que pueden presentar sus quejas.

Concluidos los repartimientos gremiales y orlas las reclamaciones de agravio, cuya circunstancia constará por diligencia al final de aquellos, se formará la matricula general por orden de clases y tarifas, incluyendo en ellas y en sus respectivas industrias los individuos residentes en los pueblos agregados, para lo cual facilitarán previamente los alcaldes pedáneos al de la cabeza del distrito, relaciones de los contribuyentes que en ellos existan.

La tarifa núm. 1.º ha de componer un total separado y lo mismo se hará respectivamente con la 2.ª y 3.ª Para la colocacion de cuotas se tendrá presente

que en la primera casilla, ó sea en las de industrias agremiables, han de figurar todas las de la tarifa número 1.º y las de la 2.ª y 3.ª que dicen mercaderías. A al margen de la instrucción aun que no haya mas de un individuo. Traslados á la matrícula general del distrito los nombres de los contribuyentes con sus cuotas respectivas, se las entregará en el 1.º por 100 con destino al presupuesto provincial y el tanto á que salga el gratámen autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador para el municipal, pero sin que este exceda del 30 por 100 señalado como máximo. Estos recargos tienen sus casillas especiales que vendrán á totalizarse para la imposición del premio acordado para cobranza y formación de matrículas, que fuera de algunos casos excepcionales y si se quiere evitar la confusión que ofrecen los quebrados, podrá ser el 6 por 100, reuniéndose todo en la casilla final. Los boletales por tarifas comprenderán el resumen general. Como es difícil que todas estas operaciones se hagan sin empujadas ni raspaduras, conviene que el secretario del ayuntamiento forme un borrador de matrícula, para que sumado, rectificado y parificado exactamente se estienda en limpio, bajo el mismo modelo en que se formaron las matrículas del presente año, encargando vengán bien claros; siendo aquel responsable de cualquiera inexactitud aritmética que se note. De la matrícula general estendida en papel del sello 4.º se sacará copia certificada en el de oficio con el V.º B.º del alcalde, y tanto esta como la original, acompañadas de todos los repartimientos gremiales y relaciones dadas por los podáneos se remitirán á esta administración precisamente para el referido día 6 de diciembre próximo, pues transcurrido este plazo la administración se verá precisada á solicitar la cooperación de la autoridad superior de la provincia.

En la casilla de industrias es preciso especificar claramente la que tenga el contribuyente, es decir, en la que trate ó comercie; por ejemplo: «tendero de cintas, sedas, hilados etc. y de aceite y jabon; vendedor de vino, aguardiente, bacalao etc. Los artefactos serán tambien comprendidos por el número de ellos que tengan el dueño ó arrendatario, v. g.: Dueño (ó arrendatario) de un molino maquilero ó de cauce con dos (ó mas) piedras que muele tres (ó los que sean) meses al año. Una fábrica de aguardiente con tantos alambiques que trabajan tantos meses en el año etc.; y por este orden todas las industrias en términos de que se forme idea exacta al leerlo de que la cuota procede según tarifa. Los arrieros serán clasificados según los distingue la tarifa núm. 2.º, es decir, arriero que de su cuenta trafica con dos caballerías mayores y tres menores: «porteador por cuenta ajena con seis menores etc.»

Donde mas perjuicios hay para los rendimientos de esta contribucion, es en la clasificación de industrias para la imposición de cuotas. Generalmente se prescinde de tener en cuenta que una tienda, por ejemplo, en que se vende aceite, jabon, legumbres y cintas, hiladillos, madejas de hilo, de algodón y otros géneros semejantes, debe de ser colocada en la clase que pertenece las cintas, hiladillos etc.; en lugar de considerarla como tienda de abaceria. Conviene pues comprender que el artículo ó género que mas cuota tiene señalada en la tarifa, es el que clasifica al que la vende, por mas que juntamente y en una sola lo

calidad tenga otros de menos importancia. Es necesario tambien desplegar la mayor actividad y oportunas averiguaciones para conseguir que figuren en la matrícula los sujetos que en cada distrito municipal se dedican todo ó parte del año en la especulación de granos, vinhos y otros frutos de la tierra, ya comprando ó vendiendo, ya dándolos á préstamo. Los datos que la administración tiene, la convencerán de que hasta ahora se ha mirado con indiferencia el descubrimiento de estos industriales, que bajo distintas formas encubren los traficos por que deben matricularse.

Los rematantes de los puestos públicos y los de los derechos que devenguen las especies de consumo, están sujetos á pagar el medio por 100 del total importe de las subastas ó contratos y además las cuotas que les correspondan por la venta de dichas especies, si se dedican á ellas. Comúnmente sucede que los que se hallan en este caso eluden el pago de la contribucion del subsidio á protesto que al celebrarse los arriendos no se les pone condicion alguna que les obligue á ello, y es necesario tengan presente los alcaldes que los rematantes de puestos públicos no pueden cancelar sus fianzas, sin que hagan constar hallarse solventes de las cantidades que les correspondan; quedando responsables para el caso que autoricen la conclusion de cualquier trato sin este requisito. Esta misma disposicion rige para todos los arriendos, subastas y negociaciones que hagan los ayuntamientos.

Uno de los servicios en que mas particularmente tiene que llamar la atención de los señores alcaldes esta oficina es el relativo al movimiento de los contribuyentes, ó sean las altas y bajas despues de formadas las matrículas. Es preciso pues, que estos avisos se den á la administración con la debida oportunidad sin ningun género de consideraciones; teniendo presente dichas autoridades respecto á las primeras, que es de su obligacion advertir á todo individuo que dé principio á una industria y dilate dar los avisos, las penas en que incurre con tal demora, sin perjuicio de contarle como contribuyente. Con respecto á las segundas, ó sea bajas, es mas interesante la vigilancia de los señores alcaldes. Tan luego como el contribuyente dé aviso de cesar en su industria ó profesion, es deber de aquellas asegurarse en la realidad de dicha circunstancia, único medio de salvar su responsabilidad y dar el correspondiente conocimiento á esta administración. Para que esta parte del servicio se cumpla con regularidad, encargo á las autoridades locales, que tanto de las altas como de las bajas que ocurran en los distritos municipales, se den los avisos á esta oficina en los primeros cinco dias de cada mes por las variaciones del anterior, formando al efecto un estado por cada uno de los indicados conceptos al tenor del modelo que se acompaña, sin perjuicio de unir á ellos sus respectivos comprobantes que los constituirán las copias de los partes que den los contribuyentes, con la conformidad ó censura del alcalde, estampada á continuación, en la cual se fijará terminantemente el dia del ingreso ó salida de aquellos, según las averiguaciones hechas; debiendo advertir respecto á las bajas que todas las que se propongan por los alcaldes cuya fecha no esté dentro del mes á que se refiere el estado ó relacion, serán

desestimadas en cuanto á los dias que antecedan, siendo de cuenta de dichas autoridades el pago de las diferencias que puedan resultar si los contribuyentes justifican han dado el aviso oportunamente.

Por último, la administracion se promete de la justificacion y celo que distingue al personal de los ayuntamientos de esta provincia, cooperarán á que el servicio que se recomienda sea tan cumplidamente exequido cual lo exige la legalidad en el reparto de los tributos. La sujecion á las leyes es la mejor garantía de la propiedad pública. En la contribucion de subsidio es sumamente perjudicial la menor condescendencia porque ademas de resentir los ingresos del Tesoro, no puede ofrecer provecho sino á determinada número de personas, en perjuicio de la mayoría que de buena fé se presta á contribuir á las cargas públicas. Inculcados estos principios solo resta encargarse, que no habiendo mérito alguno para que las matrículas del año inmediato sufran las mas insignificantes bajas respecto á las del actual, la administracion fijará toda su atencion en las que este

pueda ocurrir y no se acompañe detalladamente la justificacion de las causas que lo motiven, teniendo dispuesto para cortar toda clase de faltas, que los agentes de la administracion practiquen minuciosas visitas que aseguren los intereses de la Hacienda pública; procediendo á lo que haya lugar.

Madrid 11 de noviembre de 1854.—L. Alvarez.

NOTA.—No habiéndose aun acordado por la excellentísima Diputacion provincial el tanto per 100 con que se han de recargar las cuotas del subsidio en el año próximo para gastos provinciales, no ha pedido tampoco fijarle la administracion en la presente circular; mas como esta circunstancia no produce otro entorpecimiento que el de las operaciones aritméticas en la redaccion de las matrículas, los señores Alcaldes activarán cuanto en este servicio se recomienda, sin perjuicio de suspender la estension en limpio de dicho documento hasta que comunique esta oficina el tanto en que se fije el recargo de que se hace mérito.

SUBSIDIO.

Bajas (ó adición) n.º 1.º Pueblo de

Enero (ó el que sea) de 1855.

RELACION de las adiciones (ó bajas) que han tenido lugar en todo el expresado mes, con arreglo á los partes que originales existen en la secretaria de este ayuntamiento, y cuyas copias con mi conformidad son adjuntas.

Nombres.	Industria.	Tarifa.	Clase.	Fechas de las altas (ó bajas).
D. Blas Carrasco.	Taberna.	1.ª	6.ª	

Fecha y firma del alcalde.

Nota. En los meses que no ocurran altas ni bajas, se omitirá respectivamente la remision de estos estados. Cada pueblo llevará de ellos por cada uno de los conceptos numeracion correlativa dentro del año, que estampará en el sitio que queda indicado.

PÁRTE NO OFICIAL

ADVERTENCIA.

Estan de venta los estados para estender los amillaramientos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 39	á 44	rs. vn.
Cebada.....	de 17	á 18 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 28	rs. vn.

Madrid 14 de noviembre de 1854.